

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANDEX MINERALS
CHILE SPA**

RES. EX. N° 7/ ROL D-016-2024

Santiago, 15 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-016-2024**

1. Con fecha 26 de enero de 2024, por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-016-2024**, se formularon cargos a Andex Minerals Chile SpA (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular, entre otros, del proyecto “Exploración Anocarire” (en adelante, “el proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “la UF”). Dicha UF se localiza en el Cerro Anocarire, comuna de Putre y Camarones, región de Arica y Parinacota.

2. El referido proyecto consiste en la realización de plataformas para la ejecución de sondajes exploratorios con el fin de obtener información geológica del sector, y confirmar o descartar la presencia de recursos minerales, su concentración y geometría en el subsuelo. Por otro lado, cabe indicar que los sondajes están próximos con la Reserva Nacional

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Las Vicuñas, creado a través del D.S. N°29/1983 del Ministerio de Agricultura, de 8 de marzo de 1983.

3. Adicionalmente, cabe advertir que respecto del mentado proyecto recayó la sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol 42.563-2021, de fecha 31 de agosto de 2021. Esta sentencia, junto con ordenar la paralización del proyecto hasta la obtención de su respectiva autorización ambiental, sostuvo que la circunstancia de que el proyecto se encuentre próximo a un área bajo protección oficial, genera la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), de conformidad a una lectura sistemática de la letra p) del artículo 10¹, y letra d) del artículo 11² de la Ley N° 19.300.

4. El 16 de febrero de 2024, dentro del plazo ampliado por la **Resolución Exenta N°2/Rol D-016-2024**, de 9 de febrero de 2024, la empresa presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento, y un informe de efectos ambientales vinculado a la infracción imputada.

5. Luego, por medio de la **Resolución Exenta N°3/Rol D-016-2024**, de 18 de abril de 2024, esta Superintendencia realizó observaciones al programa de cumplimiento recién individualizado.

6. Consiguientemente, el 10 de mayo de 2024, la compañía presentó dentro del plazo ampliado por la **Resolución Exenta N°4/Rol D-016-2024**, de 30 de mayo de 2024, una propuesta de un programa de cumplimiento refundido, junto a su respectivo informe de efectos³.

7. Luego, dicha presentación fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, por medio de la **Resolución Exenta N°5/Rol D-016-2024**, de fecha 10 de septiembre de 2024. En virtud de estas observaciones, la compañía presentó dentro del plazo ampliado por la **Resolución Exenta N°6/Rol D-016-2024**, de 29 de septiembre de 2024, una nueva propuesta de programa de cumplimiento refundido (en adelante "PDC").

¹ La letra p) del artículo 10 de la ley 19.300 establece que: "los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

² La letra d) del artículo 11 de la ley 19.300 prescribe que: "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".

³ Este informe corresponde al "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio Rol D-016-2024", de mayo de 2024, elaborado por la consultora ECOS Chile. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



8. Cabe advertir que, para efectos de llegar al estado del PDC bajo análisis, esta Superintendencia realizó dos observaciones a la propuesta entregada por la empresa, contenida en las Resoluciones Exentas N°3/Rol D-016-2024 y N°5/Rol D-016-2024, respectivamente.

9. En estas observaciones, también se advirtió que el hecho infraccional imputado a través de la formulación de cargos se circunscribe a las exploraciones asociadas al proyecto “Exploración Anocarire”, y respecto de ello, es necesario que el titular comprometa un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) que contemple todas las obras, partes y acciones constatadas en elusión en el marco del presente procedimiento.

10. Por otra parte, las observaciones efectuadas por esta Superintendencia orientaron a la empresa a que aclarara el **alcance del proyecto que pretendía someter a evaluación ambiental junto con sus contenidos mínimos, teniendo en consideración los criterios de aprobación del PDC (particularmente, la eficacia de la acción propuesta)** y la congruencia que debe existir entre el cargo formulado y las acciones del PDC.

11. A este respecto, cabe tener presente que el alcance de un programa de cumplimiento, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA y los artículos 6 a 12 del Reglamento de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), se circunscribe a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional. Por lo tanto, en vista del alcance de este instrumento, cabe explicitar que **el pronunciamiento contenido en este acto sólo se circunscribe al proyecto “Exploración Anocarire”**.

12. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁴. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

13. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de

⁴ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁵.

14. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

64° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 4 de octubre de 2024.

A. Criterio de integridad

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA; este cargo N°1 consiste en el “Desarrollo de un proyecto consistente en la ejecución de sondajes exploratorios, “próximos” y “en” la Reserva Nacional Las Vicuñas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental”.

17. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N°1 literal f) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del SEIA, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

18. Como se indicó en la Res. Ex. N°1/ Rol D-016-2024, de 26 de enero de 2024, los efectos, características o circunstancias identificados al momento de formular cargos correspondieron a los siguientes. En primer lugar, se indicó que las obras de exploración minera son **susceptibles de generar impacto ambiental en la Reserva Nacional Las Vicuñas**, debido a su estrecha cercanía con los objetos ambientales de relevancia de esta área protegida. En efecto, además de la intervención directa -corte, descepado, pérdida de suelo-, existió también una susceptibilidad de intervención indirecta, ocasionada por la alteración

⁵ Sobre este punto revisar BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



de los componentes abióticos que sustentan su flora, fauna y vegetación de la Reserva Nacional Las Vicuñas.

19. Además, en la precitada resolución también se mencionó la posibilidad de la generación de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones por la operación del proyecto. Las cuales, podrían generar afectación a las vicuñas, mediante el enmascaramiento de señales acústicas, cambio en el comportamiento vocal, cambio en su estructura poblacional, modificaciones conductuales, migraciones de poblaciones, y disminución del éxito reproductivo, entre otros.

20. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formuló un cargo y, consecuentemente, la empresa propuso un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-016-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

21. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC en análisis, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por la infracción formulada, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos que razonablemente le están vinculados⁶, y existan antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

22. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁷.

23. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos.

24. Respecto del cargo N°1, la empresa **reconoce la generación de un efecto negativo sobre el componente vegetación y fauna**, tal como a continuación se expone.

25. En cuanto al **componente vegetación**, el titular afirma que la construcción de huellas para tránsito de vehículos en el marco de los trabajos de exploración minera realizados en el periodo 2018-2021, generó derrame de material rocoso. Este

⁶ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁷ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



evento, de conformidad a lo indicado por la empresa, significó una afectación sobre un área equivalente a 212 m² fuera de los límites de la Reserva Nacional Las Vicuñas (en adelante “RNLV”). Esta área constituye hábitat de llareta (*Azorella compacta*) y queñoa (*Polylepis tarapacana*). Así, en concreto, se observa una potencial afectación mecánica de 21 individuos de *Polylepis tarapacana*, por movimiento coluvial; y 24 individuos de llareta. Estas conclusiones se desprenden del informe de efectos y de la visita técnica realizada por la empresa el 1 de febrero de 2024⁸.

26. Además, la empresa sostiene que se afectaron 0,36 ha de superficie considerada como matorral de *Azorella compacta* y una zona de 0,08 ha considerada como bosque nativo de *Polylepis tarapacana*; no obstante, se afirma que la superficie indicada como afectada ya fue objeto del plan respectivo tramitado y autorizado en la Resolución N°1/123-151/23 de la Corporación Nacional Forestal (en adelante “CONAF”).

27. De los antecedentes analizados, se desprende que el análisis descansa en supuestos metodológicos conservadores, en la medida que **la empresa asume el peor escenario en relación a los efectos ocasionados respecto de los individuos de llareta y queñoa**. En efecto, se consideró una afectación mecánica a todos los individuos presentes en el área en análisis, bajo el supuesto de que todo el material rocoso intervino potencialmente a los individuos de queñoa; asimismo, se cuantificó una afectación total de 21 individuos de llareta bajo el supuesto de que cada trozo encontrado correspondía a un individuo diferente. Por lo tanto, esta Superintendencia considera que el análisis de efectos es adecuado.

28. Por otro lado, en relación con el **componente fauna**, específicamente la especie de vicuña (*Vicugna vicugna*), el titular reconoce posibles efectos sobre 77,115 m² (7,7 ha) de hábitat de tránsito o desplazamiento, por las actividades de Andex Minerals en el sector de Anocarire. Además, durante **la inspección en terreno realizada el 6 de mayo de 2024 no se encontraron hallazgos indirectos (huellas troperas, defecaderos y revolcaderos) ni directos (individuos de vicuñas)**. Se descartan efectos sobre el hábitat de alimentación, debido a que el área intervenida por la empresa no está dominada por especies de vegetación consumidas por las vicuñas⁹

29. Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia resulta razonable en atención a la información recopilada por la empresa en terreno y a la literatura relativa a alimentación y distribución altitudinal de la vicuña. Por consiguiente, se estima que la información presentada por la empresa es adecuada, en tanto que no existen antecedentes en el presente procedimiento que permitan controvertir lo que ella afirma.

⁸ Apéndice 2. Reporte técnico Inspección de especímenes 2024, del informe de efectos acompañado por la empresa con fecha 10 de mayo de 2024. En específico, dentro de este dentro del informe se identificó que el 76,7% de las queñoas se encontraban en buenas condiciones y un 23,3% en estado intermedio y ninguna en mal estado. Ello, en base a el porcentaje de follaje de cada individuo. Con respecto a las llaretas, 1 se encontró en buenas condiciones y el resto en condición intermedia. Finalmente concluyó que todos los especímenes se mantienen en las mismas o mejores condiciones con respecto a los resultados de una inspección realizada en 2022, lo que podría indicar que la protección mecánica instalada presenta un correcto funcionamiento.

⁹ Esta conclusión se arriba a través del análisis de superposición de las intervenciones realizadas por Andex Minerals, correspondientes a plataformas y caminos (con un buffer de 10 y 3 metros respectivamente), en contraste de la distribución altitudinal y censos de Vicuña en la zona, donde las zonas identificadas con hallazgos directos e indirectos, se encontraban lejos de las intervenciones, por tanto, únicamente pudo haber alterado el tránsito o desplazamiento de los individuos y no su alimento.



30. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte de la empresa.** Por su parte, para la infracción N°1 en análisis, se proponen acciones y metas para hacerse de los efectos reconocidos; en específico, las acciones N°1, N°2 y N°3, las que serán examinadas en la sección B de este acto.

31. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

32. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**; esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Simultáneamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

B.1. Cargo N° 1:

33. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto se verificó la ejecución de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

34. Como se indicó, dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N°1 literal f) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA, y se constata en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

35. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	
	<ul style="list-style-type: none">- Obtener una RCA, a través de la evaluación de un EIA, que incluya, la regularización de la fase de cierre de los trabajos de exploración minera correspondiente a "Exploración Anocarire".- Corroborar la presencia permanente de las queñoas y llaretas identificadas en el informe de fiscalización de la CONAF como afectadas por la construcción de caminos interiores por parte de la empresa.- Corregir los efectos negativos generados por el derrame de material rocoso en la construcción de huellas por parte de la compañía, que afectó ejemplares de <i>Azorella compacta</i> y <i>Polylepis tarapacana</i>, mediante la implementación de un Plan de Enriquecimiento Vegetacional que contempla la prospección y colecta de semillas de estas especies, para su propagación en un vivero y su posterior plantación.



Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración de un EIA e ingreso al SEIA del mismo, para la obtención de una RCA favorable respecto de las actividades de Andex en el sector de Anocarire.
Acción N°2 (en ejecución)	Implementación de un Plan de Monitoreo de las queñoas y llaretas identificadas en el informe de fiscalización de la CONAF como afectadas por la construcción de caminos interiores por parte de Andex Minerals, contemplando la evaluación anual de la evolución de los ejemplares afectados a través de un técnico forestal con experiencia en este tipo de individuos.
Acción N°3 (en ejecución)	Implementación de un Plan de Enriquecimiento Vegetacional que incluya la prospección y colecta de semillas de <i>Azorella compacta</i> y <i>Polylepis tarapacana</i> , para su propagación en un vivero y su posterior plantación, siguiendo el ejemplo de experiencias comparadas similares (como Doña Inés de Collahuasi y Quebrada Blanca), considerando un enriquecimiento de individuos en proporción 10:1, con un prendimiento del 75%.
Acción N°4 (en ejecución)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 4 de octubre de 2024

36. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

37. En el presente plan de acciones y metas, **la acción N° 1 está orientada conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también pretende abordar adecuadamente el efecto negativo reconocido.**

38. En efecto, la **acción N°1 (en ejecución)** consiste en la “Elaboración de un EIA e ingreso al SEIA del mismo, para la obtención de una RCA favorable respecto de las actividades de Andex en el sector de Anocarire”. Es decir, la acción contempla la evaluación ambiental del cierre del Proyecto Exploraciones Anocarire. Adicionalmente, se sostiene que dicha evaluación ingresará por medio de un EIA. Por su parte, su **indicador de cumplimiento** implica la “Obtención de una RCA favorable para el EIA presentado”.

39. Sobre esto, cabe precisar que en atención a que la formulación de cargos de este procedimiento imputó una elusión, clasificando esta como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal f) de la LOSMA, la acción de evaluación ambiental propuesta necesariamente debe considerar un ingreso a través de un EIA, circunstancia que se verifica en el presente caso.

40. En cuanto a la **forma de implementación**, se indica que el futuro EIA incluirá los trabajos de exploración minera realizados por la compañía entre los años 2018 y 2021, consistentes en la construcción de 14 plataformas y caminos de acceso,



14 sondajes de exploración, así como la habilitación de un camino de aproximadamente 10 km, que une el km 33 de la ruta nacional A-319 con el sector de las plataformas de sondajes.

41. Además, como **contenido mínimo** del EIA se evaluará la eventual susceptibilidad de impacto del proyecto sobre la RNLV, y se incluirán los impactos asociados al derrame de material rocoso producto de la construcción de las huellas que afectó ejemplares de *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana*, así como medida(s) para hacerse cargo de dichos impactos. También se indica por la empresa, que una vez ingresado el EIA, se le dará una tramitación diligente ante el SEA, con el apoyo de la consultora de gestión ambiental contratada, hasta la obtención de una RCA favorable.

42. La fecha de inicio de la acción ocurrió el 4 de octubre de 2024, y se propone un plazo de ejecución de 18 meses desde la aprobación del PDC.

43. Por otro lado, la acción contempla dos impedimentos. El primero de ellos es el *“Retraso en la elaboración del EIA por causas debidamente acreditadas, tales como requerimientos de campañas adicionales o gestiones con otros actores no dependientes de Andex Minerals (CONAF, comunidades), para la propuesta de medidas y compromisos”*; el segundo, corresponde al *“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tales como exigencias de estudios adicionales en ICSARAs, cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación y retrasos por parte de las autoridades competentes en emitir pronunciamientos”*.

44. En estos términos, se estima que **la acción N°1 es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado sobre el componente vegetacional**. En efecto, la acción en análisis permitirá que el SEA determine si el impacto ambiental del proyecto, junto con sus medidas y compromisos, se ajustan a las normas ambientales vigentes.

45. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la acción N° 1 cumple con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y, además, eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N°1. Pese a lo anterior, es necesario realizar correcciones de oficio respecto de esta acción, según se indicará en la sección respectiva.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

46. La **acción N°2 (en ejecución)** corresponde a la *“Implementación de un Plan de Monitoreo de las queñoas y llaretas identificadas en el informe de fiscalización de la CONAF como afectadas por la construcción de caminos interiores por parte de Andex Minerals (...)”*. Además, se indica que este plan contempla la evaluación anual de la evolución de los ejemplares afectados a través de un técnico forestal con experiencia en este tipo de individuos.

47. En cuanto a la **forma de implementación**, se señala que desde el año 2022, la empresa ha implementado un sistema de seguimiento y control



de las especies de queñoa y llaretas que fueran identificadas por CONAF como afectadas, más 14 adicionales (totalizando 31 queñoas y 4 llaretas).

48. Adicionalmente, se afirma que se ha contratado e incorporado al Equipo Técnico de Andex Minerals en Arica una Técnico de Ejecución Agrícola del Centro de Formación de Universidad de Tarapacá, con experiencia de trabajos de seguimiento, control y protección de queñoas y llaretas, así como otras especies endémicas de zonas altiplánicas de la Región de Arica y Parinacota.

49. Para el desarrollo de este monitoreo, se realizó un levantamiento inicial en terreno, donde se definió, sobre la base de los informes de CONAF, el área de cobertura de la acción de seguimiento y control de las especies protegidas y que se vieron afectadas por la construcción de los caminos o huellas internas. En esa área, se realizaron trabajos de limpieza y protección. Luego, se estableció la metodología de trabajo definida por CONAF para categorizar el estado sanitario de los individuos queñoas y llaretas identificados como afectados, definiendo 3 categorías en base al estado del follaje¹⁰.

50. A partir de ello, se han desarrollado visitas técnicas y trabajo en terreno de inspección, seguimiento y control de los individuos afectados. Dada las características de lento crecimiento de estas especies, con programas anuales marcados por períodos estacionales de floración, generación de semillas y posterior pérdida de vigor de su follaje, para poder tener una apreciación de un mismo estado y comparar la evolución efectiva de estos individuos en la misma estación del año, se ha definido un programa de visitas técnicas y trabajo en terreno de inspección, seguimiento y control, cuyos resultados se analizarán con una periodicidad de una vez al año.

51. Finalmente, se advierte por la empresa que una vez que se apruebe la RCA de la acción N°1, se definirá la continuidad de esta acción, considerando que dicha **RCA incluirá los compromisos definitivos para abordar la susceptibilidad de impacto de las actividades de la compañía sobre la RNLV.**

52. Cabe advertir que esta acción inició su ejecución en septiembre de 2022, y tendrá un plazo de ejecución de 18 meses contados desde la aprobación del PDC. En cuanto al indicador de cumplimiento, se expresa que corresponderá al *"Envío de Informe Técnico de Implementación del Plan de Monitoreo"*.

53. La **acción N°3 (en ejecución)** consiste en la *"Implementación de un Plan de Enriquecimiento Vegetacional que incluya la prospección y colecta de semillas de Azorella compacta y Polylepis tarapacana, para su propagación en un vivero y su posterior plantación (...)"*. Para ello, se expresa que se seguirá el ejemplo de experiencias comparadas similares (como Doña Inés de Collahuasi y Quebrada Blanca), **considerando un enriquecimiento de individuos en proporción 10:1, con un prendimiento del 75%.**

54. En cuanto el **indicador de cumplimiento** se identifican tres antecedentes que permitirían ponderar el avance de la acción comprometida, así

¹⁰ Estos escenarios corresponden a: a) **Bueno**: si el follaje muerto se encuentra entre el 0 – 20%; b) **Intermedio**: si el follaje muerto se encuentra entre del 20 – 80% y b) **Malo**: si el follaje muerto se encuentra por sobre el 80%.



como su cumplimiento. En primer lugar, la “prospección y colecta de semillas y propagación y plantación de especies de *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana*, recolectando un número suficiente para alcanzar el enriquecimiento en una proporción de 10:1, con un prendimiento del 75%”; en segundo término, el “Número de individuos plantados, en proporción a la superficie o número objetivo, para cumplir con la proporción 10:1”; y, finalmente, la “Tasa de prendimiento del 75% de los individuos plantados”.

55. Por su parte, en la **forma de implementación** se señala que el mencionado plan será diseñado por un Equipo de Trabajo compuesto de personal propio de Andex Minerals de la Región de Arica y Parinacota, con experiencia comprobada en el desarrollo y propagación de especies existentes en la región, más la asesoría experta de una empresa especializada en la ejecución de este tipo de planes para otras compañías mineras del Norte Grande, y el apoyo académico y científico de profesionales del Departamento de Silvicultura y Conservación de la Naturaleza de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile¹¹.

56. Se afirma que el proceso comenzará con la colecta de semillas de las especies objetivo, priorizando la colecta del material vegetal en las poblaciones remanentes colindantes o dentro del área de 212 m² próxima a la RNLV, intervenida por el derrame de material rocoso, con el propósito de mantener la genética local de las especies afectadas. Asimismo, se indica que las semillas colectadas serán manejadas y transportadas tomando las precauciones correspondientes a instalaciones que contarán con elementos y materiales que permitan aplicar procesos de estratificación, con lo cual se activarán los procesos metabólicos de germinación.

57. Las semillas serán germinadas en un invernadero con estándares que permitan desarrollar la propagación de estas especies altoandinas, referido en particular al control y manejo de las condiciones climáticas y ambientales dentro del invernadero. Para la germinación se emplearán camas calientes y sustratos estándares comerciales.

58. Para estos efectos, **se considera un enriquecimiento de individuos en proporción 10:1**, con un prendimiento del 75%. Posteriormente, las plantas serán mantenidas y manejadas dentro del invernadero, contando con un programa de fertilización y cuidados intensivos, que permitan obtener individuos aptos de ser plantados. Enseguida, se procederá a una etapa de endurecimiento o aclimatación, en donde las plantas serán acondicionadas a su lugar de destino previamente a ser plantadas, generando modificaciones morfológicas y fisiológicas que les favorecerán en el establecimiento posterior.

59. Finalmente, las especies objetivo serán plantadas, en áreas que serán señalizadas y contarán con ingreso restringido. Cada planta será protegida individualmente contra los factores climáticos y posible herbívora, mediante mallas *raschel* sujetas por tutores. Adicionalmente, cada individuo plantado será registrado en una planilla de control y marcado con una placa metálica, de modo de poder identificar su ubicación exacta y

¹¹ En esta línea, se sostiene que como base para el diseño del plan, se considerará la experiencia práctica del personal local, la experiencia científica y académica sobre este tipo de planes y también los estudios comparados disponibles para la prospección, colecta y propagación de las especies *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana* en zonas de similares características, para efectos de aumentar las probabilidades de éxito de este plan.



monitorear su condición durante el período de implementación de la acción, que se prolongará hasta la obtención de la RCA de acuerdo con la acción N°1, donde se establecerán las medidas definitivas para hacerse cargo del impacto sobre la vegetación.

60. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 2 y 3 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N°1. Ello, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se practicarán sobre las referidas acciones en la sección III de la presente resolución.

C. Criterio de verificabilidad

61. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

62. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

63. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **acción N°4 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en *"(...) informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC"*.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

64. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *"(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

65. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Andex Minerals Chile SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

66. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) *la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*".

67. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

68. Sobre los **impedimentos de la acción N°1** expresados respecto de la acción N°1 deberán modificarse por los siguientes: "*Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras*". Asimismo, la **acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento** deberá señalar lo siguiente: "*Se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA*".

69. Respecto de la **acción N°3** resulta necesario eliminar todas las referencias a la plantación de los individuos *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana* y, en consecuencia, **la acción deberá finalizar con la propagación de las especies en el vivero**. Lo anterior, para efectos de que sea el Servicio de Evaluación Ambiental quien adopte las definiciones asociadas a la plantación de las especies. En esta línea, se deberá especificar -en la forma de implementación de la acción N°3- que la empresa sólo podrá intervenir el territorio con plantaciones según lo defina su futura resolución de calificación ambiental.

70. Respecto del indicador de cumplimiento **de la acción N°3** se solicita eliminar la siguiente frase: "*Para estos efectos, se considera un enriquecimiento de individuos en proporción 10:1, con un porcentaje de prendimiento del 75%*".



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Andex Minerals Chile SpA con fecha 4 de octubre de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que Andex Minerals Chile SpA, deberá cargar el programa de cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Andex Minerals Chile SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Andex Minerals Chile SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$1.469.000.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este



Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Andex Minerals Chile SpA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **18 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N°1. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme el artículo 19 de la Ley N° 19.880 a Fernando Promis en representación de Andex Minerals Chile SpA, en las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Karem Pereira Acuña; y a la Comunidad Indígena Umirpa, representada por Marcela Gómez Mamani.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/AFM/GBS

Notificación por correo electrónico:

- Alfredo del Carril Caviglia, Representante legal de Andex Minerals Chile SpA, [REDACTED]
- Karem Pereira Acuña, [REDACTED]
- Comunidad Indígena Umirpa, representada por Marcela Gómez Mamani, [REDACTED]

C.C:

- Tania González, Jefa de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA

